



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00420-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ

DEMANDADA: LILIAN DOLORES JACOME SANTIAGO y JANET JACOME

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, así mismo se le informa que la parte demandada presentó contestación y excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Observa el despacho que la parte demandante realizó la gestión pertinente de las notificaciones de las demandadas **LILIAN DOLORES JACOME SANTIAGO y JANET JACOME**, respecto de la primera, allega en folio 11 a 20 del primer folio, allega trámite de notificación personal, de quien se asegura encontrarse viviendo en la dirección indicada, y sobre la demandada JANET JACOME de quien no fue posible llevar a cabo la notificación al manifestar la constancia del correo certificado que se cambió de domicilio y el apoderado de la parte demandante no conoce nuevo domicilio, por ello renuncia a seguir la acción contra la demandada JANETH JACOME.

En razón a lo anterior, se hace necesario aceptar la renuncia de seguir adelante la ejecución contra la demandada JANETH JACOME.

Luego, se observa, que por medio de apoderado judicial las demandadas **LILIAN DOLORES JACOME SANTIAGO y JANET JACOME**, otorgan poder al DR FELIX ALBERTO GOMEZ BOVEA acorde a lo dispuesto al artículo 74 del CGP.

En relación a la demandada LILIAN JACOME, el apoderado, se presenta a notificar el día 22 de octubre del 2019 (martes) y corriendo los términos para contestación y presentar excepciones al día siguiente en la fecha 23 de octubre (miércoles), cumpliéndose los diez (10) días e en fecha 6 de noviembre del 2022 y se observa que el escrito que contiene el ejercicio de contradicción (excepciones) es de fecha siete (7) de noviembre del 2019 (véase folio 27 C1), por lo que se deduce que no se encuentra acorde a lo dispuesto del artículo 442 del CGP por encontrarse fuera de términos, es decir, presentado de manera extemporáneo.

Así mismo en folio 35 del primer cuaderno el mismo apoderado allega contestación y excepciones respecto a la demandada JANETH JACOME, pues bien, acorde a la solicitud previa del apoderado de la parte demandante de renunciar a la acción en contra de esta demandada, y que además se encuentran igualmente presentadas las excepciones de manera extemporáneas.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Octubre							Noviembre						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
	1	2	3	4	5	6							
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30					25	26	27	28	29	30	

En consecuencia, a lo anterior, una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, que la señora LILIAN JACOME SANTIAGO, fue notificada personalmente (folio 12 del primer cuaderno) por medio de apoderado judicial, luego de haber recibido la comunicación y/o diligencia de notificación personal gestionada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, letra de cambio N° 01 por la suma de \$ 10.300.000 firmada por las demandadas, la misma a la fecha se encuentra a disposición de la Fiscalía 51 de La Unidad Contra La Fe Publica y Patrimonio Económico, la misma fue verificada previo mandamiento de pago y se evidencio que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la parte demandante de la acción civil en contra de la demandada JANETH JACOME.

SEGUNDO: Reconocer personería al DR FELIX ALBERTO GOMEZ BOVEA identificado con CC N° 12.609.571 y portador de TP N° 25.519 como apoderado de la demandada Lilian Jácome Santiago.

TERCERO: Declarar presentada extemporáneamente la contestación y excepciones de mérito de las demandadas.

CUARTO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora LILIAN JACOME SANTIAGO, identificada con C.C. 32662.490, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML (\$ 10.300.000.00) por concepto de capital mas los intereses moratorios.

QUINTO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 721.000,00) equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 95 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA